

lesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, el conçejo por vuestro procurador e los ofiçiales e las otras personas singulares personalmente, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Logroño a veynte e seys dias de mayo, año del nascimien-  
to del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Pero Gonçalez de Salamanca.

## 153

1461-VI-7, Logroño.—Traslado de una provisión real, nombrando a Pedro Sánchez de Aguilar recaudador del servicio y montazgo de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 124v-125r.)

Este es traslado de una carta de recudimiento original de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada, e al fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales e lugarestenientes, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos alcaldes, regidores, juezes, justiçias, merinos, alguazyles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cojeredes e recabdaredes, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta de serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Iohan de junio que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, e della deveedes e devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.



Bien sabedes e deveades saber como por otras mis cartas de recudimiento libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello vos enbie fazer saber que Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis reynos de los quatro años por que la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de las dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Maartin de la otra terçia parte. E por quanto cada uno dellos se obligara por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tiene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pero Sanchez de Aguilar para mas saneamiento de las sus dos terçias partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años diera e obligara su tal fiança que yo del mande tomar, e sobre todo fezyera e otorgara çiertos recabdos e obligaciones que estan asentados en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta avia montado e rendido e montase e rindiese los dos años primeros del dicho arrendamiento e se conpliran por el dicho dia de Sant Johan de junio deste dicho año, conviene a saber: al dicho Pedro Sanchez de Aguilar con las sus dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin de la otra terçia parte, como a mis arrendadores e recabdadores mayores della, segunt que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora sabed que Lope Sanchez de Toledo, vezino de la çibdad de Toledo, paresçio ante los dichos mis contadores mayores e por me fazer serviçio fizo a este puja en la dicha renta e recabdamiento del dicho serviçio e montadgo, asi de los dos años postrimeros que fincan del dicho arrendamiento de los dichos quatro años, como por otros tres años adelante venideros, que eran çinco años, con las condiçiones que las tenian los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez e con otras que estan asentadas en los dichos mis libros. E por los dichos mis contadores mayores le fue reçevida la dicha puja e serviçio, despues de lo qual el dicho Pero Sanchez de Aguilar paresçio ante los dichos mis contadores e les dixo que bien sabian como el e el dicho Ruy Gonçalez tenian la dicha renta rematada por los dichos quatro años, e que el dicho Lope Sanchez por les fazer mal e daño avia fecho la dicha puja, por ende que el, por me fazer serviçio e gana e cargo, sobiese en cada uno de los dichos dos años postrimeros del dicho arrendamiento de los dichos quatro años arta quantia de maravedis, de los maravedis de la dicha puja que el dicho Lope Sanchez avia fecho de mas del peçao en que el e el dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin la tenia, e por me fazer mas serviçio pujo sobre sy en los dichos dos años otras çiertas quantias de maravedis por que le fuese luego dada la dicha renta. E los dichos mis contadores mayores, entendiendo que cunplia asi a mi serviçio, mandaron que se fiziese asy, por virtud de lo qual todo quedo por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del serviçio e montadgo, de los



dichos dos años postrimeros del arrendamiento de los dichos quatro años, el dicho Pero Sanchez de Aguilar, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con ella este dicho año de la data desta mi carta, que es terçero del dicho arrendamiento de los dichos quatro años. E por quanto el dio e obligo por ante el dicho mi escrivano de rentas, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos dos años, çierta fiança que yo del mande tomar e fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Pero Sanchez de Aguilar sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los dos años, e coja e reçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta deste dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho año de la data desta mi carta.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudays e fagays recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que ha montado e rendido e montase e rindiese la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis reynos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e pastores e rabadanes e señores de ganados e otras personas me deveades e devieredes e ovieredes a dar della en qualquier manera, este dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes e paguedes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien por ello ovieren de aver de recabdar, tomad sus cartas de pago e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguna nin algunos (non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos) maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta este dicho año, salvo al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos conçejos, alcaldes, alguaziles e ofiçiales que lo fagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras personas o alguno de vos non dieredes e pagaredes al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, todos los maravedis e ganados e otras cosas que deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho



serviçio e montadgo deste dicho año, a los plazos e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e ganados e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes compren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas; e sy bienes desembargados non vos fallaren a vos los dichos debdores, fiadores e fieles e cojedores e otras personas para cunplimiento de todos los maravedis, ganados e otras cosas que me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, menester oviere ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias e jurados e juezes e otros ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que es y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudeys e ayuden en todo lo que vos dixerèn de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudays nin fagays recodir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, nin a otro alguno por el, con maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e rindiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo del año postrimero del arrendamiento de los dichos quatro años, fasta que prevía vos muestren mi carta de recudimiento librada de los dichos mis contadores mayores e sellada con mi sello. E por quanto el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador, non puede por el presente sacar mi carta de quaderno de la dicha renta deste dicho presente año, por ende es mi merçed e mando a vos los dichos conçejos e alcaldes, regidores e jurados e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos, que veades la mi carta de quaderno que yo mande dar a Loys Gonçalez, mi arrendador e recabdador mayor que fue de la dicha renta



del dicho serviçio e montadgo, para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta, e los descaminados e penas della, del primero año de su arrendamiento, o sus traslados sygnados de escrivano publico, que por parte del dicho Pero Sanchez de Aguilar o del que lo oviere de recabdar por el vos seran mostradas, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardays e cunplays e fagays guardar e conplir al dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el, en quanto toca a este dicho presente año que es terçero del dicho arrendamiento de los dichos quatro años, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e contoviene, asy como de palabra a palabra aqui fuesen escriptas e encorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o el que lo oviere de recabdar por el, coja e reçiba e recabde, e pueda cojer e reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas perteneciendes a la dicha renta este dicho terçero año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Luys Gonçalez, segund se contiene; e vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias los juzguedes por las dichas leyes e condiçiones, e que en ello nin en parte dello non les pongays nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de malicia, paga o quita del dicho Pero Sanchez de Aguilar, mi arrendador e recabdador mayor, o del que lo oviere de recabdar por el. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta vos (mostrare), o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Logroño, siete dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto entre renglones o diz por ello, e al fin de la dicha carta de recudimiento original estan escriptos estos nonbres que se syguen :

Alfonso de Guadalajara, Diego Arias, Pedro de Leon, Garçia Sanchez, Rodrigo del Rio, Pedro de Leon, Ruy Gonçalez, Gonçalo de Oviedo, Lope Martinez, Martin Rodriguez. Yo Pedro de Leon, notaryo del reino de Castilla, la fiz escrivir por mandado del rey nuestro señor”.



Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Talavera e veynte e çinco dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que fueron presentes que vieron conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey: Juan de Campo e Nicolas de Carrion e Juan de Scalona, criados del dicho Pero Sanchez; e yo Diego Alfin de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notaryo publico en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos e este dicho su traslado por otro fiz escrevir e sacar de la dicha carta de recudimiento oreginal del dicho señor rey, el qual va çierto e escripto en estas çinco fojas de quatro pliego de papel çepti, e baxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego, notario.

## 154

1461-XII-23, Madrid.—Traslado de una provisión real a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena, ordenando que tuvieran por recaudador del diezmo de Aragón de 1462 a Juan Rodríguez de Baeza. (A.M.M., Cart. cit., fols. 134v-135r.)

Este es traslado de una carta de recudimiento de nuestro señor el rey, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, segund por ella paresçia, el thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos corregidores, alcaldes, merinos e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena, e regno de la dicha çibdad de Murçia, e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmo e aduana en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que coregeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispaos e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos, desde primero dia de enero del año que verna de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, fasta en fin del mes de dizienbre del dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

